



MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 42 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA Y/O SALIDA DE VEHÍCULOS A/O DESDE EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES O PARCELAS DE USO PÚBLICO Y LA RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA ESTACIONAMIENTO PARA 2018.



ÍNDICE:

I. JUSTIFICACIÓN Y CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA ORDENANZA PARA 2018.....	3
II. ESTUDIO ECONÓMICO.....	5
III. TEXTO PROPUESTO DE LA ORDENANZA Nº 42 DE LA TASA POR ENTRADA Y/O SALIDA DE VEHÍCULOS A/O DESDE EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES O PARCELAS DE USO PÚBLICO Y LA RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA ESTACIONAMIENTO PARA 2018.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN.....	14
V. PROPUESTA FINAL.....	15



I. JUSTIFICACIÓN Y CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA ORDENANZA PARA 2018.

Las modificaciones que se propone introducir, para el próximo año 2018, en el texto de la ordenanza fiscal número 42, reguladora de la tasa por entrada y/o salida de vehículos a/o desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas de uso público y la reserva de vía pública para estacionamiento, tienen como objetivo fundamental el establecimiento de una nueva tarifa para contemplar algunas singularidades que se han observado a partir de la actuación de los órganos de inspección en la aplicación de esta tasa en viviendas unifamiliares.

En concreto, se propone la creación de una nueva tarifa, con una configuración semejante a la actual de viviendas unifamiliares con un máximo de tres plazas de aparcamiento (Tarifa I), para aquellos aprovechamientos que no se encuentren en la parcela de la propia vivienda, que figuren anejos a las mismas y que carezcan de construcciones o instalaciones que los delimiten o cubran. En estos supuestos se propone que se aplique una tarifa similar a la anterior pero reducida en un 50%.

Se aprovecha la presente reforma para sustituir referencias normativas a la antigua Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, existentes aún en el artículo 7.2, por las nuevas, referidas a la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, y con el objeto de que durante el próximo ejercicio sea posible que los contribuyentes afectados por la creación de la nueva tarifa procedan a la realización de la correspondiente declaración de alta o modificación en el censo de la tasa, se propone la inclusión de una disposición transitoria que permita la presentación de estas declaraciones en el primer trimestre de 2018, permitiéndose además que estas surtan efecto en el propio ejercicio, de modo excepcional.

Finalmente se propone la adaptación de la disposición final con el fin de permitir la entrada en vigor del nuevo texto a partir del día 1 de enero.

Las modificaciones a introducir serían las siguientes:

1. La inclusión en el artículo 6º.1 de la ordenanza de una nueva Tarifa denominada Tarifa VII, en los términos siguientes.

Nueva redacción:

TARIFA VII. ESPECÍFICA PARA VIVIENDAS UNIFAMILIARES CON UN MÁXIMO DE TRES PLAZAS CUANDO LOS APROVECHAMIENTOS SE ENCUENTREN FUERA DEL PERÍMETRO QUE DELIMITA LA PARCELA DE LA VIVIENDA.

BASE: POR CADA ENTRADA O SALIDA EUROS /AÑO

- En calles de 1ª categoría	41,00
- En calles de 2ª categoría	38,50
- En calles de 3ª categoría	35,50
- En calles de 4ª categoría	32,50
- En calles de 5ª categoría	29,50
- En calles de 6ª categoría	26,50
- En calles de 7ª categoría	23,50
- En calles de 8ª categoría	20,50
- En calles de 9ª categoría	17,50

2. La inclusión en el artículo 6º de la ordenanza de un nuevo punto, con el número 12, destinado a definir el supuesto concreto de aplicación de la nueva Tarifa VII.



Nueva redacción:

12. La Tarifa VII será de aplicación a todos los aprovechamientos vinculados o anejos a viviendas unifamiliares, que se hallen fuera del perímetro que delimite la parcela donde se integre la vivienda y en los que, además, no existan construcciones o instalaciones que los delimiten o cubran, debiendo declararse expresamente esta circunstancia en el momento de la solicitud de alta del aprovechamiento o de su regularización.

3. La modificación de los párrafos primero y segundo del artículo 7.2, con el objeto de adaptarlos a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Redacción actual

Artículo 7

2. Los servicios técnicos del Ayuntamiento concederán o denegarán las autorizaciones de vados previa comprobación e investigación en su caso de las declaraciones y documentos aportadas por los interesados mediante resolución dictada en términos prevenidos en el Art. 42 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

En los casos de solicitudes de vados para establecimientos afectos a actividades para las que se deba presentar declaración responsable, deberá aportarse copia de dicha declaración, debidamente registrada ante el órgano municipal competente; si los establecimientos están afectos a actividades para las que sea obligatorio solicitar y obtener licencia de apertura, se deberá aportar dicha licencia, o al menos copia de su solicitud, debidamente registrada ante el órgano competente. Todo ello sin perjuicio de la revocación de la autorización del vado si la licencia no fuera finalmente concedida, se ordenara la no continuación de la actividad o se diera alguno de los supuestos del Art. 71.1 bis de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

...

Nueva redacción:

Artículo 7

2. Los servicios técnicos del Ayuntamiento concederán o denegarán las autorizaciones de vados previa comprobación e investigación en su caso de las declaraciones y documentos aportadas por los interesados mediante resolución dictada en términos prevenidos en **el Art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

En los casos de solicitudes de vados para establecimientos afectos a actividades para las que se deba presentar declaración responsable, deberá aportarse copia de dicha declaración, debidamente registrada ante el órgano municipal competente; si los establecimientos están afectos a actividades para las que sea obligatorio solicitar y obtener licencia de apertura, se deberá aportar dicha licencia, o al menos copia de su solicitud, debidamente registrada ante el órgano competente. Todo ello sin perjuicio de la revocación de la autorización del vado si la licencia no fuera finalmente concedida, se ordenara la no continuación de la actividad o se diera alguno de los supuestos del **Art. 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

4. La inclusión de una disposición transitoria, a continuación del actual artículo 12 y con anterioridad a la disposición final, con el objeto de permitir la aplicación de la nueva Tarifa VII durante el propio ejercicio 2018.

Nueva redacción:



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para aplicar en 2018 la Tarifa VII de la presente Ordenanza, los interesados deberán presentar la correspondiente declaración de alta o modificación, antes del día 1 de abril de ese año, acompañando escritura acreditativa de la vinculación del aparcamiento a la vivienda, plano de situación y fotografía de sus respectivos aprovechamientos.

5. La modificación de la disposición final para permitir la entrada en vigor de la ordenanza desde el próximo día 1 de enero de 2018.

Redacción actual:

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2017, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

Nueva redacción:

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de **2018**, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

II. ESTUDIO ECONÓMICO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en las tasas por el supuesto que nos ocupa, es decir, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, el importe de las mismas deberá de fijarse tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes no fuesen de dominio público.

Podemos asimilar el valor de mercado del aprovechamiento a lo que costaría el arrendamiento o la cesión del suelo público si fuera privado, teniendo en cuenta, en primer lugar, el valor de adquisición del suelo y la superficie ocupada; adicionalmente, debemos considerar la duración del aprovechamiento. La utilidad derivada exige, además, una valoración de la intensidad en el uso del bien, que es lo que determina la diferencia entre la utilización privativa, que implicaría una intensidad plena y exclusiva, y el aprovechamiento especial, cuando se trata de una intensidad menor, ocasional o compartida.

Para la consideración conjunta de todos estos elementos y partiendo del hecho de que no encontramos una fórmula científica aceptada de forma generalizada para ello, proponemos que se utilicen los siguientes parámetros de valoración:

- El valor medio del suelo por m² (según los datos actualizados de la ponencia de valores)
- Los metros totales privatizados para el uso exclusivo de entrada o salida de vehículos, asimilando los metros privatizados a transmisiones de usufructos temporales
- El tiempo medio de su utilización y
- El número de vehículos (plazas afectadas) que se benefician de los aprovechamientos.

Con la intención de no resultar reiterativos en los comentarios y en el estudio económico que soportaron la modificación de esta tasa en ejercicios precedentes, nos limitaremos a justificar que, con la reforma que se propone para el próximo año, se siguen cumpliendo los preceptos legales y los principios anteriores.

En definitiva se propone el establecimiento de una nueva tarifa que contemple las singularidades que se han advertido en determinadas actuaciones de inspección sobre las condiciones singulares de algunos aprovechamientos; tal y como se expone en el apartado anterior.



En estos casos, evidentemente, no podemos considerar que la utilidad derivada del valor de mercado de tales aprovechamientos resulte idéntica a la que se produce en circunstancias normales; es decir cuando se accede al interior de un edificio o establecimiento cerrado y con acceso directo al inmueble.

En estas situaciones se produce, además, la circunstancia de que los aprovechamientos, por su singular configuración, quedan expuestos al uso generalizado de los ciudadanos que solo disponen de ciertos indicios de la propiedad privada de los mismos.

Valoramos, por ello, que la utilidad derivada de tales aprovechamientos puede presentar unas limitaciones próximas del 50% al de un aprovechamiento ordinario.

Por todo ello, proponemos que la nueva tarifa que se aplique para el próximo año sea semejante a la que se utiliza en el caso genérico (tarifa I) pero reducida al 50% de su valor.

Además, debemos añadir que, por la experiencia que tenemos de las inspecciones de ejercicios precedentes la aplicación de la nueva tarifa se utilizará en unos 50 aprovechamientos de los actualmente censados. En cualquier caso, aunque en estos momentos no podamos formular predicciones certeras del impacto que puede suponer la aplicación de la nueva Tarifa VII, la posible merma en los derechos a liquidar en favor del Ayuntamiento podría compensarse por el propio crecimiento vegetativo en el censo de la tasa.

Todos los aspectos anteriores se tendrán en cuenta en el momento de formular las correspondientes previsiones presupuestarias de ingresos para el próximo año pero, en cualquier caso, estimamos que esta inicial disminución en la cifra de derechos a liquidar pueda compensarse con la incorporación de nuevas altas sin que ello suponga alteración alguna en las previsiones del vigente Plan de Ajuste Económico - Financiero.

III. TEXTO PROPUESTO DE LA ORDENANZA Nº 42 DE LA TASA POR ENTRADA Y/O SALIDA DE VEHÍCULOS A/O DESDE EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES O PARCELAS DE USO PÚBLICO Y LA RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA ESTACIONAMIENTO PARA 2018.

CAPÍTULO I. FUNDAMENTO, HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO OBLIGACIÓN DE PAGO.

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 4.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en artículo 57 en relación con el artículo 20.1.A y 20.3.h del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por entrada y/o salida de vehículos a/o desde edificios y solares a través de terrenos de uso público y la reserva de espacio para estacionamientos exclusivos, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.

Los aprovechamientos a los que hace referencia esta tasa son los siguientes:

- a) La entrada y/o salida de toda clase de vehículos a/o desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas, a través de vías o terrenos de dominio público o que estén afectos al uso público, con independencia de se haya producido la cesión de tales vías o terrenos.
- b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público, para carga y descarga de mercancías a solicitud de entidades o particulares.
- c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para el servicio de entidades o particulares.



- d) La reserva de espacios para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

Artículo 3º.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de terrenos de uso público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

CAPÍTULO II. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 4º.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o efectúen, los aprovechamientos enumerados en el artículo 2º, posean o no la preceptiva autorización.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas y/o salidas de vehículos, quienes podrán repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

CAPÍTULO III. EXENCIONES, REDUCCIONES, BONIFICACIONES.

Artículo 5º.

No se reconocen más beneficios fiscales que los derivados de las normas con rango de Ley o de la aplicación de Tratados Internacionales.

CAPÍTULO IV. CUANTÍA.

Artículo 6º.

1. Las tasas objeto de esta Ordenanza se exigirán de acuerdo con las siguientes Tarifas:

TARIFA I. VIVIENDAS UNIFAMILIARES CON UN MÁXIMO DE TRES PLAZAS

BASE: POR CADA ENTRADA O SALIDA	EUROS /AÑO
- En calles de 1ª categoría	82,00
- En calles de 2ª categoría	77,00
- En calles de 3ª categoría	71,00
- En calles de 4ª categoría	65,00
- En calles de 5ª categoría	59,00
- En calles de 6ª categoría	53,00
- En calles de 7ª categoría	47,00
- En calles de 8ª categoría	41,00
- En calles de 9ª categoría	35,00

TARIFA II. INDUSTRIAS-COMERCIOS

BASE: CAPACIDAD	EUROS /AÑO
- De 1 a 10 plazas	151,35
- De 11 a 20 plazas	221,45
- De 21 a 40 plazas	300,20
- Por cada plaza de exceso	11,35

TARIFA III. APARCAMIENTOS COLECTIVOS

BASE: CAPACIDAD	EUROS /AÑO
-----------------	------------



- De 1 a 10 plazas	136,40
- De 11 a 20 plazas	204,65
- De 21 a 40 plazas	273,05
- De 41 a 50 plazas	311,60
- De 51 a 60 plazas	405,85
- De 61 a 80 plazas	548,00
- De 81 a 120 plazas	849,75
- Por cada plaza de exceso	11,65

TARIFA IV. APARCAMIENTOS EN EXPLOTACIÓN

BASE: CAPACIDAD	EUROS /AÑO
- De 1 a 50 plazas	409,45
- De 51 a 100 plazas	545,95
- De 101 a 200 plazas	818,95
- Por cada plaza de exceso	5,95

TARIFA V. RESERVAS DE ESPACIO

Por cada metro lineal o fracción de calzada que alcance la reserva de espacio para líneas de viajeros, para carga y descarga o para otros usos y destinos

- Se abonará al año:	44,60 €
----------------------	---------

TARIFA VI. APROVECHAMIENTOS SITUADOS EN ZONAS INDUSTRIALES

BASE: CAPACIDAD	EUROS /AÑO
- De 1 a 5 plazas	32,15
- De 6 a 10 plazas	64,30
- De 11 a 20 plazas	94,00
- De 21 a 40 plazas	127,60
- Por cada plaza de exceso	3,90

TARIFA VII. ESPECÍFICA PARA VIVIENDAS UNIFAMILIARES CON UN MÁXIMO DE TRES PLAZAS CUANDO LOS APROVECHAMIENTOS SE ENCUENTREN FUERA DEL PERÍMETRO QUE DELIMITA LA PARCELA DE LA VIVIENDA.

BASE: POR CADA ENTRADA O SALIDA	EUROS /AÑO
- En calles de 1ª categoría	41,00
- En calles de 2ª categoría	38,50
- En calles de 3ª categoría	35,50
- En calles de 4ª categoría	32,50
- En calles de 5ª categoría	29,50
- En calles de 6ª categoría	26,50
- En calles de 7ª categoría	23,50
- En calles de 8ª categoría	20,50
- En calles de 9ª categoría	17,50

2. Cuando a un determinado local le resulte de aplicación dos o más de las Tarifas II, III y IV, la cuota a pagar será la que resulte de mayor cuantía.

Para los locales sin uso comercial que se destinen a aparcamiento será de aplicación lo estipulado en la Tarifa I.

En el caso de que el inmueble cuente con más de tres plazas de aparcamiento tributará según lo previsto en la Tarifa III.

3. La Tarifa II se aplicará a todo tipo de entradas y/o salidas a edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas, que se encuentren afectas o inmediatamente interesen a cualquier tipo de actividad comercial o industrial, siempre que no se destinen a aparcamiento en explotación.



4. La Tarifa III se aplicará a todo tipo de entradas y/o salidas a edificios, establecimientos instalaciones o parcelas, cuya propiedad pertenezca a más de una persona física, jurídica o entidad a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que no se destine a aparcamiento en explotación o no se realice actividad comercial o industrial alguna y, en su caso, a todos aquellos aprovechamientos no recogidos en el resto de las Tarifas.

También será de aplicación la mencionada Tarifa en los casos que aun perteneciendo a una sola persona física o jurídica, las entradas y/o salidas afecten a aparcamientos con una capacidad superior a tres vehículos.

5. Para la aplicación de la Tarifa IV, se entenderá por aparcamientos privados en explotación a todos aquellos que cobran a todos o a una parte de sus usuarios una cantidad, cualquiera que sea, periódica o no periódica, por la utilización del aparcamiento.

6. Para los aprovechamientos sujetos a las Tarifas II de Industrias y comercios, III de Aparcamientos colectivos y IV de Aparcamientos en explotación, todas aquellas entradas y/o salidas que superen los cinco metros lineales de longitud sufrirán un recargo del 20% sobre la cuantía de la Tarifa que le corresponda por cada 0,50 metros o fracción de exceso.

Para los aprovechamientos sujetos a la Tarifa VI, todas aquellas entradas y/o salidas que superen los nueve metros lineales de longitud sufrirán un recargo del 20 % sobre la cuantía de la Tarifa que le corresponda por cada metro o fracción de exceso.

Para los aprovechamientos sujetos a la Tarifa de viviendas unifamiliares, el mencionado recargo, aplicado igualmente por cada 0,50 metros o fracción de exceso, se establece a partir de los cuatro metros.

7. Como principio general la longitud del aprovechamiento coincidirá, con la longitud del terreno que siendo de uso público, se encuentre restringido al uso de terceros.

Como principios específicos se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

A) En caso de inexistencia de cinta de acera en la calle donde se encuentre el aprovechamiento, se medirá la longitud marcada por los discos de prohibición o, en su defecto, la correspondiente al hueco de fachada que sirve de entrada o salida de vehículos.

B) En caso de existencia de la acera, en la calle donde se encuentre el aprovechamiento, se tendrá en cuenta los siguientes supuestos:

B1) En caso de que la acera este provista de rebaje, desde los extremos donde comienza la modificación del rasante de la acera.

B2) En caso de interrupción de la acera para facilitar por parte de los vehículos el uso del aprovechamiento, desde los extremos donde la acera se interrumpiera.

Si al proceder a la medición de un aprovechamiento, no estuviera expresamente comprendido en los supuestos anteriormente descritos, prevalecerá para su medición, el principio general establecido en el párrafo primero del presente apartado.

De existir accesos de entrada y/o salida, correspondientes a distintos aprovechamientos, la longitud total del rebaje o, en su caso, de la interrupción de la acera, se imputará a cada uno de ellos en proporción a los respectivos huecos de fachada.

8. Cuando un determinado inmueble o local posea más de una entrada y/o salida de vehículos, las Tarifas II, III, IV y VI se aplicarán en base a las determinaciones siguientes:



- a) Cuando las diferentes entradas y/o salidas de vehículos tengan su origen o accedan a una misma zona común de aparcamientos, computarán como una sola, considerándose como longitud la resultante de la suma de todas ellas.
El sistema de recargos previsto en el apartado 6 de este artículo para las Tarifas II, III y IV se aplicará a la longitud que exceda del resultado de multiplicar por cinco metros de longitud el número total de entradas y/o salidas. Para la Tarifa VI se aplicará sobre el exceso del resultado de multiplicar por nueve el número total de entradas y/o salidas.
- b) Si estas entradas y/o salidas no acceden a una misma zona común, cada una de ellas tributará en función de sus respectivas capacidades.

9. Las autorizaciones de los espacios reservados para paradas de autobuses de líneas interurbanas estarán limitadas en el tiempo a 15 minutos antes de la parada y 15 minutos después de la llegada del viaje.

10. La Tarifa VI será de aplicación, para aquellos aprovechamientos situados en Zonas Industriales de la ciudad que, según el PGOU vigente, tengan la calificación urbanística de suelo Productivo o Logístico, y que se encuentren situados en agrupaciones de edificios tales como polígonos industriales, parques industriales o denominaciones equivalentes, donde la concentración de edificios dedicados al establecimiento y desarrollo de las actividades de tipo industrial o almacenamiento sea significativo y su uso predominante.

En los casos en los que resultase necesario para la correcta determinación de la calificación urbanística antes mencionada, se procederá a solicitar informe a la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras.

11. Con carácter general, el número de plazas de un aparcamiento vendrá determinado por la correspondiente división horizontal o señalización al efecto; en ausencia de lo anterior, su cálculo se efectuará en función de la superficie total del aparcamiento a razón de una plaza por cada veintiocho metros cuadrados útiles, redondeando por defecto, salvo prueba en contrario.

12. La Tarifa VII será de aplicación a todos los aprovechamientos vinculados o anejos a viviendas unifamiliares, que se hallen fuera del perímetro que delimite la parcela donde se integre la vivienda y en los que, además, no existan construcciones o instalaciones que los delimiten o cubran, debiendo declararse expresamente esta circunstancia en el momento de la solicitud de alta del aprovechamiento o de su regularización.

CAPÍTULO V. NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 7º.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán formular la declaración de alta en la tasa y solicitar la correspondiente autorización, en el plazo de un mes desde que existan las instalaciones que den lugar al hecho imponible, acompañando al efecto plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio, así como una fotografía de la fachada del inmueble en la que se localizan los pasos de vehículos, con detalle del acerado afectado por los citados pasos.

En el supuesto de carga y descarga de mercancías, deberá solicitarse la oportuna autorización, determinándose el espacio a ocupar, clase de mercancía que habrá de ser objeto del traslado, horario y tiempo en el que se efectuarán estas actividades.

En cualquier caso, a la concesión de la autorización deberá aportarse cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España a los efectos de la domiciliación del pago de las cuotas de los recibos de la Tasa, siguientes a la liquidación de alta en la misma.

2. Los servicios técnicos del Ayuntamiento concederán o denegarán las autorizaciones de vados previa comprobación e investigación en su caso de las declaraciones y documentos aportadas por los interesados mediante resolución



dictada en términos prevenidos en el **Art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

En los casos de solicitudes de vados para establecimientos afectos a actividades para las que se deba presentar declaración responsable, deberá aportarse copia de dicha declaración, debidamente registrada ante el órgano municipal competente; si los establecimientos están afectos a actividades para las que sea obligatorio solicitar y obtener licencia de apertura, se deberá aportar dicha licencia, o al menos copia de su solicitud, debidamente registrada ante el órgano competente. Todo ello sin perjuicio de la revocación de la autorización del vado si la licencia no fuera finalmente concedida, se ordenara la no continuación de la actividad o se diera alguno de los supuestos del **Art. 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

Para aquellos casos en que se solicitara por parte de los interesados el cambio de titularidad de la concesión de los aprovechamientos o bien se pretendiera realizar otra actividad comercial o industrial distinta a la autorizada por el mismo o distinto titular, se evacuará por los servicios técnicos de este Ayuntamiento informe previo sobre la procedencia de la modificación de la declaración y en los supuestos de que por los mencionados servicios técnicos se constatará la modificación de las circunstancias que motivaron la concesión cuyo cambio de titularidad se solicita, se podrá declarar la improcedencia de la autorización, no aprobándose el cambio de titularidad, procediéndose a la baja del aprovechamiento en los términos regulados en el artículo 9º de la presente Ordenanza.

Los titulares de los locales que sin uso comercial pretendan destinarlos a aparcamiento deberán solicitar informe previo sobre el cambio de uso al Área de Tráfico.

3. Cualquiera de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, deberá efectuarse con estricta sujeción a las condiciones impuestas por la Administración Municipal, y se entenderán concedidas las autorizaciones, siempre, en precario, y sin posibilidad de instar el titular indemnización alguna cuando el Ayuntamiento estime necesario retirar la licencia por razones de tráfico, circulación, urbanísticas o de otra índole.

4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

5. La Tasa liquidada por esta Ordenanza es independiente de la que corresponda satisfacer de acuerdo con la Ordenanza nº 15 sobre "Tasa por actuaciones urbanísticas".

Artículo 8º.

1. Se establece la figura del Centro Expendedor entendiéndose como tal al empresario, persona física o jurídica, que comunique al O.A. de Gestión Tributaria del Ayto. de Málaga que va a desempeñar las actividades conducentes a la expedición y venta de placas de vado homologadas por dicho Organismo. A estos efectos la persona o entidad interesada presentará declaración responsable del cumplimiento de las condiciones establecidas para dicha homologación; lo que determinará su inclusión en el Registro de Centros Expendedores de Placas de Vados.

2. Los titulares de las autorizaciones, incluso los que no estuvieran obligados al pago de la tasa, deberán proveerse de placas homologadas para la señalización del aprovechamiento, a través de cualquier entidad inscrita en el Registro del O.A. de Gestión Tributaria del Ayto. de Málaga de Centros Expendedores de Placas de Vados. En tales placas constará el número de la autorización concedida y deberán ser instaladas, de forma permanente, delimitando la longitud del aprovechamiento.

3. La falta de instalación de las placas identificativas municipales será presunción de la no autorización en el aprovechamiento.

4. El importe de las placas será abonado por los interesados independientemente de las cuantías determinadas en el artículo 6º.

5. La Administración municipal se reserva las facultades de comprobación e inspección necesarias para garantizar la expedición y el uso adecuado de las placas de señalización de los aprovechamientos autorizados.

Artículo 9º.

1. Las personas o entidades aludidas en el artículo 4º deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos, a la que deberán de acompañar una fotografía de la fachada del inmueble en la que se localizan o en su caso se localizaban los pasos de vehículos, con detalle del acerado afectado por los citados pasos, se encuentren o no autorizados, dentro del plazo de un mes desde que el hecho se produzca. Quienes incumplan tal requisito seguirán obligados al pago de la tasa. Tales declaraciones surtirán efectos en el periodo siguiente a aquél en que se formulen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10º.3 de esta Ordenanza.

2. Para que pueda accederse a la baja solicitada será necesario que por parte de los interesados se reponga, bajo el control de los Servicios Técnicos Municipales, la acera y pavimento a su primitiva situación, desaparezcan los discos de delimitación y se asegure la no entrada o salida de vehículos.

3. El impago de la Tasa, en período voluntario, correspondiente al ejercicio en cuestión, llevará aparejada la revocación, con efectos desde el 31 de diciembre del citado año, de la autorización administrativa del aprovechamiento sometido a gravamen, quedando obligados los titulares de la misma a la retirada de la placa identificativa de la autorización, en el plazo máximo de un mes a contar desde el siguiente a aquel en que por este Ayuntamiento se notifique el correspondiente requerimiento. El incumplimiento de esta obligación podrá motivar que por los servicios técnicos municipales se proceda a la retirada de dicha placa.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderá que se ha producido el impago de la tasa si dentro de los plazos legalmente establecidos se ha producido la devolución de la domiciliación por causas imputables al interesado.

Incluso en aquellos supuestos en los que se produzca la revocación de la autorización, el aprovechamiento quedara obligado al pago de la tasa hasta tanto no se cumplimenten los requisitos a que se refiere este artículo para la baja en el correspondiente padrón fiscal.

CAPÍTULO VI. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 10º.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento en que se inicien los mismos. En todo caso, se entenderá que se realiza el hecho imponible, salvo prueba en contrario, cuando existan instalaciones que permitan el aprovechamiento sometido a gravamen.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya prorrogados, se encuentren o no autorizados, el día primero, de cada año natural en que se considerará devengada la tasa, sin necesidad de notificación individual, en aplicación de lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”

2. El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, por ingreso directo en las oficinas recaudadoras o en las entidades debidamente autorizadas que sean competentes para la admisión del pago, pero siempre antes de retirar la correspondiente señalización oficial, para aquellos aprovechamientos sobre los que hayan recaído la correspondiente autorización.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya prorrogados, se encuentren o no autorizados, las correspondientes deudas, incluidas en Registros o Padrones específicos, deberán ser ingresadas de acuerdo con las normas legales aplicables en la materia.



3. El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en el caso de inicio o cese de los aprovechamientos, incluyéndose en la liquidación aquel en el que se declarara el inicio o el cese.

4. En aquellos supuestos en que el disfrute del aprovechamiento sometido a gravamen no sea posible por la realización de obras de titularidad pública, por una duración total superior a tres meses, los titulares afectados, podrán solicitar la devolución de lo abonado por la Tasa en función de la duración de las citadas obras, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\% \text{ de devolución} = \frac{n}{12} \times 100$$

siendo "n" el número de meses completos de afectación de las obras de cada período impositivo.

La solicitud de devolución se formulará, para cada período impositivo, dentro del período impositivo siguiente.

El período de afectación de las obras, la fecha inicial de las mismas y el número de meses de afectación para cada período impositivo de cada establecimiento se acreditará mediante informe emitido por los Servicios Técnicos Urbanísticos Municipales o, en su caso, por los servicios técnicos correspondientes de la entidad pública titular de las obras.

La realización de obras en la vía pública no dará lugar, por sí misma, a la paralización del procedimiento recaudatorio, quedando el sujeto pasivo obligado al pago de la cuota.

5. No tendrán la consideración de ingreso indebido y en consecuencia su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la vigente Ley General Tributaria, los supuestos que a continuación se detallan:

1º las cantidades a reintegrar como consecuencia de la presentación de declaraciones de baja en las que sea de aplicación el prorrateo de cuotas por trimestres.

2º las cantidades a reintegrar cuando, efectuada la presentación e ingreso del importe de la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación en los plazos reglamentarios, no se llega a perfeccionar el supuesto de hecho sometido a gravamen.

6. En aquellos casos en que la declaración de alta en el Registro del Padrón de la Tasa omitiese alguno de los elementos necesarios para efectuar el cálculo de la Tarifa, esta Administración podrá emitir liquidación provisional en base a los elementos mínimos establecidos en las Tarifas de esta Ordenanza, realizándose con posterioridad una liquidación complementaria, en su caso, en base a los elementos que verdaderamente se observen en el aprovechamiento.

CAPÍTULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11º.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, y demás normas de aplicación.

2. En especial, constituyen infracciones:

- a) La realización de algún aprovechamiento de los regulados por esta Ordenanza sin la necesaria autorización municipal.
- b) La continuidad en el aprovechamiento una vez caducado el plazo para el que la autorización fue otorgada.
- c) La ocupación del suelo de la vía pública o terreno de dominio público excediendo los límites fijados por la autorización.

Artículo 12º.

Toda entrada y/o salida de vehículos que se hubiese establecido sin previa autorización por la Administración Municipal, será sometida a las siguientes prescripciones:

1. Si por circunstancias de emplazamiento no hubiese procedido su autorización, será anulada la instalación y repuesto la acera y pavimento a su primitiva situación, ejecutando la obra el Excmo. Ayuntamiento por cuenta del infractor.
2. Si hubiera procedido la autorización municipal y no respondiese su ejecución a las condiciones técnicas con que el Ayuntamiento las realiza, será corregido, igualmente, por los Servicios Técnicos Municipales el paso en lo necesario, siendo por cuenta del infractor el importe de la realización de las obras.
3. En el caso de que proceda tanto la autorización como las condiciones técnicas de ejecución, el paso podrá ser mantenido, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por la ausencia de la preceptiva autorización previa a la realización y uso de la instalación.

En cualquier caso, se practicará liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas, con los intereses, recargos y sanciones procedentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Para aplicar en 2018 la Tarifa VII de la presente Ordenanza, los interesados deberán presentar la correspondiente declaración de alta o modificación, antes del día 1 de abril de ese año, acompañando escritura acreditativa de la vinculación del aparcamiento a la vivienda, plano de situación y fotografía de sus respectivos aprovechamientos.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de **2018**, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

IV. PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN.

El procedimiento para la aprobación o la modificación de las ordenanzas fiscales para tributos locales se desarrolla en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En concreto, su artículo 16 establece que los acuerdos de modificación de las ordenanzas fiscales deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas, así como las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

Asimismo, se indica que los acuerdos de aprobación de estas ordenanzas fiscales deberán adoptarse simultáneamente a los de fijación de los elementos en ellas regulados.

En virtud de lo dispuesto en su artículo 17 los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales en relación con modificaciones de las ordenanzas fiscales se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante 30 días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En todo caso, los anuncios de exposición habrán de publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo preceptivo, adicionalmente, para los Ayuntamientos de más de 10.000 habitantes, la publicación en un diario de los de mayor difusión de la Provincia.

Una vez finalizado el período de exposición pública, las Corporaciones Locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza. En caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

El acuerdo definitivo y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Las ordenanzas fiscales regirán durante el plazo previsto en las mismas, sin que quepa contra ellas otro recurso que el contencioso-administrativo (artículo 19.1). Dicho recurso se podrá interponer a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de la citada Jurisdicción.

En cuanto a los órganos municipales competentes para adoptar los acuerdos anteriores, el artículo 127.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que corresponde a la Junta de Gobierno Local “la aprobación de los proyectos de ordenanzas y de los reglamentos, incluidos los orgánicos, con excepción de las normas reguladoras del Pleno y sus comisiones”,

Previamente, se requerirá:

- a. El dictamen del Jurado Tributario (artículo 137 de la Ley 7/1985).
- b. El informe de Intervención General (artículos 213 y 214 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo).

Una vez adoptado el correspondiente acuerdo por la Junta de Gobierno Local, se exigirá, además, el Dictamen previo de la Comisión de Economía, Hacienda, Recursos Humanos y para la Reactivación Económica, Promoción Empresarial, Fomento del Empleo y Turismo según dispone el art. 122 de la Ley 7/1985 y el art. 151 del Reglamento del Pleno del Ayuntamiento de Málaga.

Corresponde al Excmo. Ayuntamiento Pleno la aprobación y modificación de las ordenanzas y reglamentos municipales, según dispone el art. 123.1. d) de la citada Ley. El acuerdo se podrá adoptar con la mayoría simple del número legal de sus miembros, según se desprende del apartado 2 de dicho artículo legal.

V. PROPUESTA FINAL.

En base a lo expuesto en los apartados anteriores se propone someter a la consideración y aprobación de la Ilma. Junta de Gobierno Local para que, a su vez lo eleve a la consideración y aprobación del Excmo. Ayto. Pleno:

1. Aprobar el proyecto de la ordenanza reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, correspondiente a la entrada y/o salida de vehículos a/o desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas de uso público y la reserva de vía pública para estacionamiento para 2018, modificando su texto conforme a lo expresado en la presente propuesta.
2. En caso afirmativo, someter dicho proyecto al trámite legal y reglamentariamente previsto para su aplicación desde el día 1 de enero de 2018.

Málaga, a 27 de julio de 2017

EL GERENTE DEL O.A. DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

Fdo.: Juan Manuel Ruiz Galdón

ILMO. SR. TTE.-ALCALDE, DELEGADO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y RECURSOS HUMANOS.